

Recurso de Revisión: RRA 548/24

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 548/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000489** y, en la que se advierte requirió lo siguiente:

“BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONADA TANIVET, REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.

TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.

TODOS Y ACADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIGUIDOS A LA CONTRALORIA, DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número OGAIPO/UT/1179/2024, firmado por la Licda. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en los siguientes términos:

“[...]”

Estimado(a) solicitante:

PRESENTE.

Con fundamento en el numeral 14 fracción IV inciso e del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000489, informo a usted lo siguiente:

De acuerdo al análisis a su solicitud, se puede observar que si bien es cierto en los cuestionamientos planteados no hay una falta de respeto, también lo es que, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública de este sujeto obligado, puesto que el hecho de que no sea requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudónimo que utilice el o la solicitante deba ser ofensivo para cualquier servidor o servidora pública como en el caso concreto, máxime que dicho pseudónimo es parte de la solicitud, por lo que, al ser una solicitud ofensiva, bajo ese contexto, se le informa que no es posible dar trámite a la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

“Artículo 128. ...

...

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

*Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a **solicitudes ofensivas** o reiterativas.*



Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado.

*(Lo subrayado y en negrilla es propio)

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el diecisiete de septiembre del año en curso, y, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTAN VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN NINGUN MOMENTO OFENDI A ALGUIEN, ESTA TACANDO LA LIBERTAD QUE TENGO DE TENER UN NOMBRE Y/O PSEUDONIMO, Y EL ANONIMATO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN DONDE ESTA? ES DE RECARGAL QUE SOLICITUDES QUE HE TRAMITADO ANTERIORMENTE, CON MI NOMBRE, QUE MI SANTA MADRE ME PUSO, SE LES HA DADO RESPUESTA. EL SUJETO OBLIGADO NO JUSTIFICA, FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO ME PROPORCIONA Y DESECHA MI SOLICITUD, SOLICITANDO SE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, POR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS FALTA DE RESPUESTA, DE TRAMITE, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracción II, III, IV, V y VI, 148, y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil



veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 548/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Comisionada Instructora de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el tres de octubre del año en curso, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, mismo que transcurrió del veinticuatro de septiembre al tres de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el entonces Secretario de Acuerdos adscrito a esa Ponencia de la misma fecha, mediante oficio número OGAIPO/UT/1278/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, signado la Licda. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”



C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000489, mediante la que, requería lo siguiente:

"... BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONAD TANIVET, ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024 TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA ,EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024

TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA CONTRALORIA , EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024..." (sic)

Cabe hacer mención que el nombre del solicitante refiere ser

SEGUNDO.- Por lo anterior, mediante oficio OGAIPO/UT/1179/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, rechazó la solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis a su solicitud, se puede observar que si bien es cierto en los cuestionamientos planteados no hay una falta de respeto, también lo es que, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública de este sujeto obligado, puesto que el hecho de que no sea requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudónimo que utilice el o la solicitante deba ser ofensivo para cualquier servidor o servidora pública como en el caso concreto, máxime que dicho pseudónimo es parte de la solicitud, por lo que, al ser una solicitud ofensiva, bajo ese contexto, se le informa que no es posible dar trámite a la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128. ...

...

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que prefenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. ..."

**(Lo subrayado y en negrilla es propio)*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.



Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, fue recibido el recurso de revisión número R.R.A. 548/2024, admitido en la ponencia a su cargo, requiriendo a esta sujeto obligado se rinda el informe correspondiente a los alegatos y pruebas que se consideren, por lo que a continuación se rinden los siguientes:

ALEGATOS

La persona ahora recurrente, se inconforma de la respuesta emitida por este sujeto obligado en los siguientes términos:

NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTAN VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN NINGUN MOMENTO OFENDI A ALGUIEN, ESTAN ATACANDO LA LIBERTAD QUE TENGO DE TENER UN NOMBRE Y/O PSEUDONIMO, Y EL ANONIMATO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN DONDE ESTA?

ES DE RECARCAL QUE SOLICITUDES QUE HE TRAMITADOI ANTERIORMENTE, CON MI NOMBRE, QUE MI SANTA M,ADRE ME PUSO, SE LES HA DADO RESPUESTA.

EL SUJETO OBLIGADO NO JUSTIFICA, FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO ME PROPORCIONA Y DESECHA MI SOLICITUD, SOLICITO SE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, POR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

FALTA DE RESPUESTA, DE TRAMITE, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...(sic)

Por lo anterior, se le informa que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo que se interpreta que cualquier tipo de petición que realice la ciudadanía deberá realizarse de manera respetuosa, tal como lo establece el artículo que se describe, por lo que siendo la Constitución la norma suprema en el territorio nacional, es de considerar que, si en cualquier parte del documento por medio del cual se lleve a cabo una petición, no cumple con los requisitos que establece dicha norma, que es formularlo de manera respetuosa, no es posible darle trámite, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2003302

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social

de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537 Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.



Con lo que se concluye que, al realizar cualquier petición por parte de la ciudadanía, esta se compone por: quien la solicita, a quien va dirigida y el requerimiento que realiza la persona, sin que pueda ser excluida una parte de otra con la finalidad de omitir la ofensa o insulto, puesto que el objeto de la reforma al artículo 128 de la ley Local es el respeto entre la ciudadanía y los servidores públicos, por lo que, al recibir una solicitud en la cual su contenido es ofensivo, sea la parte que fuere de la misma, no es posible darle trámite porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Suprema de este país, ni por la Ley Local de la materia.

Por lo expuesto, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

PRIMERO. Se tenga a este sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia y se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

ATENTAMENTE



C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Retorne del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, retornó el recurso de revisión RRA 388/24, a la Ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán de este Órgano Garante, a efecto de continuar con su sustanciación, mismo que se encontraba en proceso de sustanciación en la Ponencia de la Comisionada de Acceso a la Información Pública la C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con motivo del



término de su cargo como Comisionada de este Órgano Garante, de acuerdo al decreto 2890, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consultable en el siguiente enlace electrónico https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_2890.pdf

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en relación al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y de las documentales anexas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el cual le fue notificado el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico del Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que transcurrió del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, sin que realizará manifestación alguna; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día trece de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada por el sujeto obligado el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:



“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente:

- I.** Sea extemporáneo;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III.** No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o



VII. *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecua a lo establecido en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*



- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si es procedente que el sujeto no le haya dado trámite a la solicitud de información, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.



Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya



sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, la ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONADA TANIVET, REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.

TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.

TODOS Y ACADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIGUIDOS A LA CONTRALORIA, DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024.” (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.



Realizando un análisis a lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante el oficio número OGAIPO/UT/1179/2024 de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Licda. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, se tiene que desecho la solicitud de acceso a la información pública, toda que si bien es cierto en los cuestionamientos planteados no hay una falta de respeto, también lo es que, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública de este sujeto obligado, puesto que el hecho de que no sea un requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudónimo que utilice el o la solicitante de ba ser ofensivo para cualquier servidor o servidora pública como en el caso concreto, máxime que dicho pseudónimo es parte de la solicitud, por lo que, al ser una solicitud ofensiva, bajo este contexto, se le informa que no es posible dar trámite a la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente:

“NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTAN VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN NINGUN MOMENTO OFENDI A ALGUIEN, ESTA TACANDO LA LIBERTAD QUE TENGO DE TENER UN NOMBRE Y/O PSEUDONIMO, Y EL ANONIMATO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN DONDE ESTA? ES DE RECARCAL QUE SOLICITUDES QUE HE TRAMITADO ANTERIORMENTE, CON MI NOMBRE, QUE MI SANTA M,ADRE ME PUSO, SE LES HA DADO RESPUESTA. EL SUJETO OBLIGADO NO JUSTIFICA, FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO ME PROPORCIONA Y DESECHA MI SOLICITUD, SOLICITANDO SE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, POR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS FALTA DE RESPUESTA, DE TRAMITE, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” (Sic), como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

Asimismo, efectuando un análisis a lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado rindió su informe en vía de alegatos, mediante el oficio número OGAIPO/UT/1278/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, signado la Licda. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”



C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000489, mediante la que, requería lo siguiente:

"... BUENAS TARDES SOLICITO A LA COMISIONAD TANIVET, ME REMITA TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024 TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA DIRECCIÓN JURIDICA ,EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024

TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS FIRMADOS POR ELLA Y DIRIJIDOS A LA CONTRALORIA , EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO DEL AÑO 2024..." (sic)

Cabe hacer mención que el nombre del solicitante refiere ser

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Por lo anterior, mediante oficio OGAIPO/UT/1179/2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, rechazó la solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis a su solicitud, se puede observar que si bien es cierto en los cuestionamientos planteados no hay una falta de respeto, también lo es que, en el contenido de la solicitud si existe una falta de respeto hacia una servidora pública de este sujeto obligado, puesto que el hecho de que no sea requisito el nombre del recurrente, no significa que el pseudónimo que utilice el o la solicitante deba ser ofensivo para cualquier servidor o servidora pública como en el caso concreto, máxime que dicho pseudónimo es parte de la solicitud, por lo que, al ser una solicitud ofensiva, bajo ese contexto, se le informa que no es posible dar trámite a la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"Artículo 128. ...

...

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado. ..."

**(Lo subrayado y en negrilla es propio)*

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento



Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de septiembre del año en curso, fue recibido el recurso de revisión número R.R.A. 548/2024, admitido en la ponencia a su cargo, requiriendo a esta sujeto obligado se rinda el informe correspondiente a los alegatos y pruebas que se consideren, por lo que a continuación se rinden los siguientes:

ALEGATOS

La persona ahora recurrente, se inconforma de la respuesta emitida por este sujeto obligado en los siguientes términos:

NI SIQUIERA DAN TRAMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTAN VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, EN NINGUN MOMENTO OFENDI A ALGUIEN, ESTAN ATACANDO LA LIBERTAD QUE TENGO DE TENER UN NOMBRE Y/O PSEUDONIMO, Y EL ANONIMATO EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN DONDE ESTA?

ES DE RECARCAL QUE SOLICITUDES QUE HE TRAMITADO ANTERIORMENTE, CON MI NOMBRE, QUE MI SANTA M,ADRE ME PUSO, SE LES HA DADO RESPUESTA.

EL SUJETO OBLIGADO NO JUSTIFICA, FUNDA Y MOTIVA EL PORQUE NO ME PROPORCIONA Y DESECHA MI SOLICITUD, SOLICITO SE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL, POR LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

FALTA DE RESPUESTA, DE TRAMITE, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...(sic)

Por lo anterior, se le informa que de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa**; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo que se interpreta que cualquier tipo de petición que realice la ciudadanía deberá realizarse de manera respetuosa, tal como lo establece el artículo que se describe, por lo que siendo la Constitución la norma suprema en el territorio nacional, es de considerar que, si en cualquier parte del documento por medio del cual se lleve a cabo una petición, no cumple con los requisitos que establece dicha norma, que es formularlo de manera respetuosa, no es posible darle trámite, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2003302

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social

de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537 Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece.



Con lo que se concluye que, al realizar cualquier petición por parte de la ciudadanía, esta se compone por: quien la solicita, a quien va dirigida y el requerimiento que realiza la persona, sin que pueda ser excluida una parte de otra con la finalidad de omitir la ofensa o insulto, puesto que el objeto de la reforma al artículo 128 de la ley Local es el respeto entre la ciudadanía y los servidores públicos, por lo que, al recibir una solicitud en la cual su contenido es ofensivo, sea la parte que fuere de la misma, no es posible darle trámite porque no cumple con los requisitos exigidos por la Ley Suprema de este país, ni por la Ley Local de la materia.

Por lo expuesto, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente**:

PRIMERO. Se tenga a este sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia y se confirme la respuesta de este sujeto obligado.

[...].”

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista de la parte recurrente el informe rendido en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Séptimo de la presente resolución.

De lo expuesto anteriormente, se tiene que el artículo 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 119. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley.

Asimismo, el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que la o el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.



De los anteriores preceptos legales anteriores, se desprende que el nombre del solicitante o la solicitante o en su caso el pseudónimo utilizado por la o el promovente, no es un requisito de la solicitud de información, por lo que, el pseudónimo que llegue a utilizar la o el solicitante, es diverso al contenido de la solicitud de información o a la descripción de la información que se requiere por la parte interesada, máxime aún, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno podrá acceder de manera gratuita a la información pública, salvo los casos de excepción contemplados por la Ley de la materia.

En este sentido, el artículo 128 del ordenamiento legal invocado, establece:

“Artículo 128. ...

...

El acceso a la información pública debe ejercerse con el debido respeto entre las y los solicitantes al requerir información pública, así como entre los sujetos obligados al cumplir los requerimientos de información, con uso del lenguaje apropiado y respetuoso que propicie el libre intercambio de ideas y el ejercicio oportuno del derecho a favor de la ciudadanía.

Conforme a lo anterior, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estarán obligados a dar trámite a solicitudes ofensivas o reiterativas.

Se entenderá por solicitudes ofensivas aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado.

...”

Del precepto legal invocado, si bien dispone que, las solicitudes ofensivas, son aquellas que, contrario a solicitar información de carácter público, utilice lenguaje lesivo o palabras altisonantes que pretenda afectar, vulnerar o menospreciar a las y los servidores públicos del sujeto obligado, por lo que, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no están obligadas a darle trámite a solicitudes ofensivas, también lo es que, no establece el supuesto jurídico para el caso de que el pseudónimo utilizado por la o el solicitante sea ofensivo y por ende, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados no estén obligadas a darle trámite respectivo.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no se advierte del contenido de la información requerida que se trate de una solicitud ofensiva, por lo que, resulta procedente, que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, turne la solicitud de información, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el área competente para atenderla, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 202728524000489 y la proporcione a la parte recurrente.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena que la Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser área competente para atenderla, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 202728524000489 y la proporcione a la parte recurrente.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado y se ordena que la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información, a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser el área competente para atenderla, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 202728524000489 y la proporcione a la parte recurrente.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 175 de la Ley de la Materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,

Comisionado Ponente
Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 548/24.